

RES. EXENTA D.J. N° 118-042-2024

ROL N° 60-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 19 de febrero de 2024.

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares 49, de 2012; 54, de 2016; 57, de 2017 y 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 117-097-2023 y 117-254-2023; las presentaciones del sujeto obligado **Fintrust SpA**, de fechas 3 de mayo y 18 de octubre de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-097-2023, de 3 de mayo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fintrust SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente al sujeto obligado **Fintrust SpA**, con fecha 5 de julio de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 31 de julio del año 2023, el sujeto obligado **Fintrust SpA**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Tercero)** Que, con fecha 18 de octubre de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-254-2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 25 de octubre de 2023.

**Cuarto)** Que, el sujeto obligado con fecha 8 de noviembre de 2023, adjuntó al presente proceso administrativo, un escrito de compañía documentos, y reiteró la prueba incorporada en su presentación anterior,

singularizada en el considerando segundo de la Resolución Exenta N°117-254-2023, de fecha 18 de octubre de 2023.

**Quinto)** Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, según se señala a continuación:

**I. Solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, según disponen las Circulares UAF N°59, título III, numeral 1, letra a), y numeral 2; N° 57, Título II, letra e), y N° 49/2012, Título II.**

La Circular N° 59, título III. De La Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (Ddc). Señala que *"es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). La normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1. que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse: a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado."*

Por otra parte, el numeral 2 del mismo título, especifica que *"los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. País de residencia.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional."*

La norma agrega que, la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.*

*Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012.”*

En la etapa de fiscalización, una vez analizada la documentación aportada por el sujeto obligado, respecto a la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), 20 clientes personas jurídicas (17 vigentes y 3 no vigentes), se concluyó que para un total de 3 clientes (15%) no fue posible validar el registro de ficha de cliente utilizado en la implementación de la debida diligencia y conocimiento de los clientes, ya que los antecedentes no fueron aportados por el sujeto obligado, mientras que para un total de 17 clientes (85%), la ficha de cliente no presentó observaciones.

Para este cargo alegó el administrado *“Tal como hemos señalado, Fintrust realizó 6 operaciones durante 2021, y tan solo dos operaciones en 2022, lo que da luces del grado de conocimiento de los clientes que tiene la compañía y el ejecutivo de la misma respecto de sus clientes.*

*Al respecto, hemos de advertir que, como consta en los documentos adjuntos, Fintrust SpA ha realizado informe de sociedades y poderes de todas las sociedades fiscalizadas, salvo el caso de dos de ellas, Inmobiliaria El Águila SpA e Inmobiliaria Austria SpA, donde efectivamente se tuvieron a la vista los antecedentes legales, los cuales se acompañan como anexo de esta presentación.*

*Por su parte, Fintrust SpA hizo la revisión de cada uno de los DICOM de los clientes involucrados, los cuales se adjuntan. Asimismo, a contar del 27 de octubre de 2022, se celebró un contrato con Regcheq, el cual se acompaña junto a esta presentación, y el día 2 de febrero se hizo una carga masiva de todos los clientes, habiéndose registrado y revisado sus operaciones, tal como dan cuenta los registros acompañados, tanto respecto de las personas jurídicas como de sus respectivos socios y accionistas.*

*... Se ha hecho una revisión de todos los antecedentes de los clientes de Fintrust SpA, información que no fue traspasada en ciertos casos a la ficha cliente, debido a la pequeña estructura de la sociedad. Sin embargo, fluye de los antecedentes enviados que la revisión de los mismo si se ha realizado.*

*Finalmente, como explicación de contexto, en relación a los clientes respecto de los cuáles se ha observado la falta de información de los mismos, hemos de advertir que se trata de personas muy conocidas en el rubro y en el ámbito de los negocios (Grupo Patio, Grupo EBCO, Grupo Araucana, Grupo Norte Verde), e incluso existe uno de ellos que vendió parte de su negocio a otras reconocidas empresas del sector financiero: Larraín Vial. Lo anterior, da cuenta que se trata de personas con antecedentes conocidos, lo que, sumado al estudio de sus antecedentes, como dan cuenta los documentos acompañados, permite establecer una legítima confianza de sus registros.”*

Como prueba, incorporó el sujeto obligado:

1. “Anexo de Servicios Regcheq N°1,
2. Fichas Regcheq (50 clientes),

3. Copia de correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, y sus correos de respuesta,
4. Copia de fichas Dicom (15 clientes),
5. Informes de sociedad y poderes (11 clientes),
6. Copia de escritura pública de fecha 18 de junio de 2018, certificado de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de fecha 13 de junio de 2018, copia de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de 13 de junio de 2018, copia del extracto publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 2018, copia de escritura pública de 15 de diciembre de 2021, escritura pública de 29 de agosto de 2019, certificado de Registro de Comercio de Santiago de 15 de julio de 2019, copia de escritura pública de 11 de noviembre de 2022, todos de Inmobiliaria El Águila,
7. Certificado del Archivero Judicial de Santiago de 15 de mayo de 2019, copia de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de fecha 28 de agosto de 2019, escritura pública N° de Repertorio 6.370-2018 de 17 de agosto de 2018, certificado de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de 22 de agosto de 2018, copia del extracto de publicación en el Diario Oficial de fecha 25 de agosto de 2018, certificado de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de 26 de septiembre de 2017, copia de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2022, todos de Inmobiliaria Austria,
8. Copias de documentos denominados Ficha Capital Preferente (3).

Se debe considerar, primeramente, que respecto de 3 clientes el sujeto obligado no aportó documentación que acreditara la ficha de clientes (Inversiones 24 de septiembre Ltda, Inmobiliaria Monterrio SpA e Inmobiliaria Austria). Al respecto el administrado reconoció la falta y la justificó alegando que, si bien ha hecho una revisión de todos los antecedentes de los clientes, esto no fue traspasada en ciertos casos a la ficha cliente.

Luego, respecto de los 10 clientes vigentes y con más de un año de antigüedad en la entidad, y respecto de los cuales durante la fiscalización no se aportó documentación alguna que acredite si la entidad supervisada ha efectuado la actualización de la ficha de cliente al menos una vez al año o cuando existan cambios relevantes (Inversiones San Antonio Ltda, Inversiones Doña Soledad Limitada, Inmobiliaria Altos de Lonco SpA, Inmobiliaria Los Plátanos SpA, Inmobiliaria Sur Catorce SpA, Inmobiliaria Edificio Lyon Limitada, Inmobiliaria Rondizzoni SpA, Inmobiliaria Ecomac Santiago Sociedad Anónima, Inmobiliaria El Águila SpA y Inmobiliaria Q6 SpA), en su escrito de descargos, el sujeto obligado señaló que esta omisión se debería a *“que se trata de personas muy conocidas en el rubro y en el ámbito de los negocios, lo que daría cuenta que se trata de personas con antecedentes conocidos, lo que, sumado al estudio de sus antecedentes, como dan cuenta los documentos acompañados, permite establecer una legítima confianza de sus registros.”*

Respecto a la prueba ofrecida, se revisó especialmente las fichas de clientes Regcheq, donde se contienen las de los tres clientes respecto de los cuales no aportó antecedentes en la fiscalización, y todas de fecha 24 o 25 de julio de 2023; sin embargo, no cumplen con todos los requisitos exigidos en la Circular N°59, ya que todas omiten consignar el nombre de fantasía, teléfono, correo electrónico, domicilio y giro comercial.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien la acepta, justificando el motivo de su incumplimiento. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta.

No existen circunstancias minorantes que reconocer para este cargo, ya que como se explicó precedentemente, las fichas acompañadas a estos autos no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma.

**II. Solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es). Y revisar dicha información, según disponen la Circulare UAF N° 57, Título II, letras a), b), d) y g).**

La Circular N° 57, letra a) del artículo segundo, establece lo siguiente *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*

*Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente,*

*ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado.”*

Por otra parte, el numeral b) del mismo artículo, agrega que *“La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud respectiva deberá realizarse:*  
*1. Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto.”*

Como complemento, la letra g) del mismo artículo indica que *“En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras.”*

La Circular N° 57, letra d) del artículo segundo, establece lo siguiente *“El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.”*

Durante la fiscalización, el sujeto obligado, acompañó la declaración de beneficiario final, para una muestra de 20 clientes personas jurídicas (17 vigentes y 3 no vigentes), de la revisión efectuada a ellos, cuyo detalle está contenido en la tabla de las páginas 17 y 18 del IVC N°87/2022, se concluyó que para un total de 3 clientes el sujeto obligado no proporcionó la declaración para la identificación de beneficiario final (Inversiones 24 de septiembre, Inmobiliaria Monterrio SpA, Inmobiliaria Austria SpA); mientras que en una declaración se observó que dicho documento no contiene información respecto de quienes serían los beneficiarios finales de esa entidad (Inmobiliaria Don Gregorio SpA); y respecto a cinco clientes, se evidenció que la identificación de los beneficiarios finales se realizó de manera parcial (Inmobiliaria Los Plátanos SpA, Inmobiliaria Sur Catorce SpA, Inmobiliaria Rondizzonni SpA, Inmobiliaria Bilbao SpA e Inmobiliaria Román Díaz SpA).

En su escrito de descargos, el sujeto obligado señaló *“Como venimos señalando, y de acuerdo a los antecedentes que se acompañan, Fintrust SpA efectivamente cuenta con los antecedentes de identificación de los usuarios finales de sus clientes. Efectivamente, se acompañan las fichas de clientes y, en los casos en que no existen las mismas (Inmobiliaria El Águila SpA e Inmobiliaria Austria SpA) se tuvieron a la vista los antecedentes legales de las mismas, también acompañados. Por su parte, se acompañan también las mallas de las estructuras societaria de los clientes de Fintrust SpA, incluyendo el detalle de sus socios y accionistas. Por su parte, Fintrust SpA realiza, para toda operación, una revisión del DICOM, tanto de sus socios, sociedades y accionistas. Finalmente, como da cuenta la carga masiva de clientes Regcheq, Fintrust SpA ha realizado y realiza actualmente de forma constante dentro de su operación, una revisión de los registros de Regcheq de sus clientes”*

Según lo recién transcrito, la entidad señaló incorporar como medios probatorios para este cargo:

- 1. las fichas de clientes,*

2. *Antecedentes legales de Inmobiliaria El Águila SpA e Inmobiliaria Austria SpA)*
3. *las mallas de las estructuras societarias de los clientes de Fintrust SpA, incluyendo el detalle de sus socios y accionistas.*

Sin embargo, no se han incorporado las declaraciones de beneficiario final faltantes en la fiscalización, o con información incompleta; en cuanto a los informes empresariales 360° de Equifax, que contiene el detalle de información tributaria, ejecutivos, socios y sociedades de sus clientes; Informes de Sociedad y Poderes para 11 de sus clientes, no tienen la suficiencia de sustituir la ficha de clientes que exige la normativa de este cargo; además, no fue posible acreditar que se haya revisado la información que declaran sus clientes.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa; y en cuanto a la prueba, no se ha incorporado ninguna de las fichas de clientes faltantes durante la fiscalización, ni se ha podido acreditar la revisión de las declaraciones que efectúan sus clientes. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Asimismo, no existen circunstancias minorantes que reconocer para este cargo, ya que la documentación acompañada por el sujeto obligado no subsana el incumplimiento de contar con la declaración de beneficiario final.

**III. Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, según dispone la Circular N° 57, Título II, letra f y el apartado IV de la N° 49.**

La Circular N° 57, letra f) del artículo segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente *“En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

En la etapa de fiscalización, se solicitó la declaración PEP y la constancia de la revisión de tal calidad, para una muestra de 20 clientes (17 vigentes y 3 no vigentes), cuyo análisis se encuentra en la tabla contenida en las páginas 22, 23 y 24 del IVC N°87/2022, logrando concluirse que para un total de 3 clientes el sujeto obligado no proporcionó la declaración de PEP en comento, mientras que, para un total de 16 clientes, se evidenció que la referida declaración no fue requerida para todos los beneficiarios finales, siendo en algunos casos, firmada solo por el representante legal.

En su escrito de descargos el sujeto obligado argumentó señalando *"Al respecto, como da cuenta el "Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que se ha actualizado de conformidad a las sugerencias realizadas al efecto, establece un procedimiento para Personas Expuestas Políticamente, y en su anexo N°2, un formulario de "Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente y/o Funcionarios Públicos. Nuevamente, hacemos énfasis en la revisión de los antecedentes realizada por Fintrust SpA en este aspecto, los que se acompañan en esta presentación. Si bien, debido a la pequeña estructura de Fintrust SpA al momento de la fiscalización, podían haber faltado registro de datos, lo cierto es que la revisión de los clientes si se ha realizado.*

*...En este punto somos enfáticos en afirmar que, tal como consta en los antecedentes acompañados, no existen Personas Expuestas Políticamente en las operaciones realizadas por Fintrust SpA."*

Para este cargo, ofreció solo el nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la entidad.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, ya que el Manual de Prevención de LA/FT, Anexo 2, solo contiene el modelo de declaración PEP, insuficiente para dar por cumplida la omisión. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta, sin que existan circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa que aplicar por este cargo.

**IV. Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, según dispone el artículo 38, inciso I, de la ley N°19.913, y la Circular UAF N° 60 que introduce modificaciones en el Título VII de la Circular N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015.**

La Ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la Ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el art.38 de la ley que crea a la UAF instruye *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial."*

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión.”*

La circular N° 49, agrega que *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.”*

En la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, se instruye además que *“en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.”*

La Circular N° 54, título Sexto “Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente: *Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

Durante la etapa de fiscalización, el sujeto obligado informó que no realiza la revisión de los listados, lo que quedó consignado en el Acta de Fiscalización N° 87/2022, del 25 de agosto de 2022, donde sujeto obligado manifestó: *“Se comenzará a revisar en portal [regcheq.com](http://regcheq.com) cada cliente actual y nuevo”*.

Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, se consultó al oficial de cumplimiento, si a dicha fecha, contaba con antecedentes que sustentaran la observación consignada en el Acta de

Fiscalización en comento, referente al monitoreo y revisión de sus clientes en los listados ONU, ante lo cual, con fecha 26 de octubre de la referida anualidad, el Sr. Ricart indicó *"le comento que nos encontramos en proceso de contratación de los servicios de esta empresa externa que se encarga de poder emitir los informes solicitados de monitoreo y revisión. Mañana deberíamos poder cerrar la aprobación del presupuesto de ello y comenzar con la reporteria comenzando en noviembre."*

Luego, en su escrito de descargos, el sujeto obligado alegó *"Como hemos señalado anteriormente, y de acuerdo a la información que se acompaña, con fecha 27 de octubre de 2022, se celebró un contrato con Regcheq y el día 2 de febrero de 2023 se hizo una carga masiva de todos los clientes, habiéndose registrado y revisado sus operaciones, tanto respecto de las personas jurídicas como de sus respectivos socios y accionistas. Lo anterior, demuestra un compromiso de la organización de largo plazo con el cumplimiento normativo."*

*Asimismo, actualmente la compañía monitorea y revisa permanentemente dichos registros, así como una detallada revisión de cada cliente nuevo.*

*Por su parte, hacemos presente que algunas de las empresas clientes de Fintrust SpA que fueron objeto de la fiscalización que da lugar a los cargos presentes, ya no son clientes de la compañía. Por su parte, cada vez que existe actualización o prórrogas en las operaciones, se verifican los registros y antecedentes de las compañías y sus socios."*

En lo particular, para este cargo, solo refiere como prueba el contrato celebrado con Regcheq.

Considerando lo anterior, y habiendo revisado toda la prueba incorporada por el administrado, en estos autos administrativos, se ha podido acreditar la efectividad de la celebración de un contrato entre Fintrust y Regcheq, en el cual se contratan diversos servicios, entre los que se encuentran *"cruce de listas en tiempo real y el cruce mensual de todas las fichas registradas con todas las listas contratadas, entre ellas: Listas PEP y listas de sanciones"*. A continuación, se ofrecen copias de correos electrónicos entre Regcheq y Fintrust, y en específico en el de fecha 3 de enero de 2023, se señala *"envío la información de las cargas masivas"*; sin embargo, no se ha acompañado a estos autos ningún antecedente que pruebe fehacientemente el actual cumplimiento de esta obligación.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación efectuada, solo señala haber contratado un servicio para subsanar la omisión levantada, sin que se haya incorporado documentación que acredite la revisión de los listados ONU. De esta manera, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exentá, sin que existan circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa que aplicar por este cargo.

**V. Tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de Debida Diligencia y**

**Conocimiento del Cliente (DDC), según dispone la Circular N° 59, título III, de la Debida Diligencia Conocimiento del Cliente (DDC), numeral 3.**

La Circular N° 59, título III. De La Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (DDC), numeral 3. Revisión, establece lo siguiente *“Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente, pudiendo siempre solicitar al mismo información y documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad y autenticidad de la información y documentación entregada por el cliente. El numeral agrega en el párrafo final: En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información y documentación antes indicada, o si se detectare que la información proporcionada es falsa poco veraz, tales circunstancias deberán ser consideradas como señales de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa (ROS) a la UAF.”*

Sobre este punto, durante la etapa de fiscalización, la entidad informó que el análisis de sus clientes considera un proceso de revisión similar al que efectúan las entidades bancarias, incluyendo un análisis financiero, la aprobación de la operación de financiamiento por parte de un comité de crédito y un estudio legal, el cual considera por ejemplo estudios de título y societario.

Luego se procedió al análisis de una muestra de 20 clientes personas jurídicas (17 vigentes y 3 no vigentes), respecto de los cuales se solicitaron todos los antecedentes y documentación relacionada a la debida diligencia y conocimiento del cliente, y que dieran cuenta de una revisión y verificación de la información entregada por el cliente.

Al respecto, el sujeto obligado, ofreció para probar el cumplimiento de este cargo el documento denominado “Ficha Financiamiento Capital Preferente” o “Ficha Financiamiento Estructurado” para un total de 20 clientes, en cuyo contenido se consignan datos referentes al proyecto inmobiliario para el cual el cliente solicita financiamiento, monto de financiamiento solicitado, así como la resolución del comité. El análisis de dicha información, se encuentra contenido en el cuadro de las páginas 31 y 32 del IVC N° 87-2022. Donde se evidenció la falta de elementos que respalden la revisión y monitoreo permanente que debe realizar a las operaciones de sus clientes, toda vez que para la totalidad de los clientes el sujeto obligado no dispuso otros antecedentes que den cuenta del análisis financiero y/o legal realizado.

Al respecto, alegó el administrado en su escrito de descargos, señalando *“Hemos advertido de acerca de las operaciones, registros y revisiones que Fintrust SpA ha realizado en relación a sus clientes. Asimismo, cada vez que existen renovaciones de las operaciones, se verifica y re-chequea la información entregada por los clientes.*

*Asimismo, toda la información señalada consta en los antecedentes acompañados, tanto en Regcheq, DICOM o informes sociales de los clientes, así como la malla de estructura societaria de los mismos.”*

Como prueba específica para este cargo ofreció: documentos de *Regcheq y DICOM o informes sociales de los clientes.*

Que, cabe analizar la prueba incorporada por el sujeto obligado. Así, respecto de las fichas DICOM 360, la de fecha más

remota corresponde a la de Inmobiliaria El Águila, de fecha 12 de noviembre de 2019, y la más reciente de fecha 15 de junio de 2023, de Inmobiliaria Q6 SpA; y en cuanto a las hojas detalle de Regcheq, son de fecha julio de 2023.

Entrando en un análisis más específico, se ha realizado una muestra, y considerado la documentación acompañada para el cliente Inmobiliaria Rondizzoni, pudiendo detallarse que respecto de este adjunta: un Informe empresarial 360° de fecha 2 de diciembre de 2019; un Informe de Sociedades y Poderes de 27 de septiembre de 2019, y un detalle de Regcheq de fecha 24 de julio de 2023.

Continuando, el periodo de análisis comprende como parámetro base la solicitud de antecedentes correspondiente a una muestra 20 clientes de Fintrust SpA (17 vigentes y 3 no vigentes) que suscribieron contrato con la referida entidad para la obtención de financiamiento entre los años 2019 y 2022, ambos incluidos, entre los que se encuentra el cliente Inmobiliaria Rondizzoni.

Por lo anterior, para considerar que la prueba incorporada por el sujeto obligado tiene la fuerza para desvirtuar el cargo era necesario que esta correspondiera primeramente al período de tiempo analizado, situación que no se da del todo, ya que el detalle de Regcheq del cliente Inmobiliaria Rondizzoni, data del año 2023, esto es fuera del periodo observado; y además, que hubiera existido un análisis de la información obtenida tendiente a corroborar la información entregada por su cliente, situación que tampoco se da, respecto de ninguno de los clientes de la muestra.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Fin trust SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación efectuada, según los fundamentos explicados precedentemente. De esta manera, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, sin que existan circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa que aplicar por este cargo.

**VI. Incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, Describir en el Manual los puntos mínimos indicados en la Circular, y mantenerlo actualizado, según dispone la Circular N° 49, título VII y título I, numeral 1.**

La Circular N° 49, título VII, instruye que *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.”*

La Circular N° 49, título VI, letra ii, instruye que:  
El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.*

Además, La Circular N° 54, título Sexto: respecto de las Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."* Y el título Séptimo, agrega respecto de las Señales de Alerta, que: *"Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención."*

Por otra parte, la Circular N° 57, letra c) del artículo segundo, agrega *"El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado."*

Finalmente, la Circular N° 49, título VI, letra ii, instruye que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio."*

Durante la etapa de fiscalización, se analizó el documento denominado "Manual De Política Y Procedimientos Para La Prevención Del Lavado De Activos Y Financiamiento Del Terrorismo", dispuesto por el oficial de cumplimiento, donde fue posible verificar lo siguiente:

- al pie de la página 24, incluye el link de acceso al sitio web de la UAF en donde se encuentran disponibles las guías de señales de alerta que ha elaborado esta Entidad Fiscalizadora.
- en la página 43, "Anexo N° 3 Señales de Alerta propias de Finrust SpA", se describen 10 señales de alerta que más bien tienen relación con las empresas de

factoraje (factoring), detalladas en la página 35 del IVC N°87/2022.

Además, de los antecedentes de la empresa, contenido en el IVC N°87/2022, considerando lo descrito por el oficial de cumplimiento en el documento "Conocimiento del Negocio", lo señalado en el documento "Procedimiento Producto Capital Preferente" y los antecedentes proporcionados durante la fiscalización, se evidenció que Fintrust SpA no realiza operaciones de factoring, siendo su actividad vigente el ofrecimiento del producto "Capital Preferente", el cual consiste en la entrega de financiamiento a empresas inmobiliarias, sociedades de inversión, entre otras, para el desarrollo de proyectos inmobiliarios que luego serán vendidos y/o arrendados. Es así que, con fecha 27 de octubre de 2022, se requirió al sujeto obligado solicitar a este Servicio el cambio de categoría de "Empresas de Factoraje (Factoring)" a "Instituciones Financieras", así como la actualización del manual de prevención LA/FT, en particular, respecto a las señales de alerta.

Seguidamente, se concretó el referido cambio de categoría requerido, mientras que, respecto a la actualización del manual, el Sr. Ricart indicó por correo electrónico de fecha 8 de noviembre del referido año lo siguiente: *"Respecto al manual, Fintrust si ha realizado en el pasado operaciones de factoring o descuento de documentos, por eso se indica y detalla en el manual. No descartamos hacerlo nuevamente con algún cliente, el Manual fue renovado hace pocos meses, no vemos que deba actualizarse nuevamente."*

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para entender que las señales de alerta que la entidad debe considerar –con base a la actividad vigente que actualmente desarrolla y el producto que ofrece a sus cliente capital preferente– se encuentren incorporadas en dicho manual, tal como lo dispone la Circular N° 49, en el título VII.

Por otra parte, la Circular N° 49, título I, numeral 1, instruye que *"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado."*

Al respecto, en su página 24, apartado "Reporte de OS de clientes de Fintrust SpA", inciso primero, establece lo siguiente: *"Cada vez que algún miembro del personal de Fintrust SpA detecte alguna operación que pueda considerarse inusual o sospechosa de acuerdo con lo definido precedentemente, deberá comunicarlo en forma inmediata, a través del formulario interno definido para estos efectos, al OC, quien deberá analizar si la transacción reportada guarda o no relación con la situación habitual global del cliente."* Continuando, en su página 25, inciso quinto, se estipula que: *"El OC designado al efecto por Fintrust SpA deberá reportar, por medio del sistema determinado por la UAF y cuando sea pertinente, las OS a dicha entidad."*

En la descripción de los apartados citados se observó que, si bien se insta a los empleados de la entidad a informar de forma inmediata al oficial de cumplimiento posibles irregularidades, no se estipula un plazo para el análisis de una eventual operación sospechosa y no se precisa el medio a través del cual los empleados pueden acceder al "formulario interno" dispuesto para reportar una operación inusual o sospechosa, y cómo dicho documento se remite al oficial de cumplimiento.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado alegó lo siguiente *"A este respecto, adjuntamos copia del Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y una declaración del Gerente General, señalando que no se realizarán otras actividades que la de Capital Preferente...Asimismo, hacemos presente a vuestra Unidad que, de acuerdo a la carta que se adjunta, y en virtud a una declaración del Directorio en tal sentido, luego de la fiscalización, Fintrust SpA sólo realiza operaciones inmobiliarias de Capital Preferente, sin tener intenciones de realizar operaciones de factoring, razón por la cual ha adecuado su Manual en tal sentido."*

Como prueba para este cargo ofrece el nuevo Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Fintrust.

Previo a resolver, se ha analizado el documento recién singularizado, pudiendo advertirse en lo pertinente que en sus páginas 21 y siguientes contempla un capítulo denominado "Operaciones Sospechosas", en el cual se detalla su concepto, detección, monitoreo, señales de alerta, reporte a la UAF, roles y responsabilidades.

Respecto a las señales de alerta, se contienen en el Anexo 2, del nuevo Manual, el cual ha sido adaptado al giro efectivo de la entidad, y se corresponden a esta.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, y la prueba incorporada para este cargo, en específico el nuevo Manual de Prevención de LA/FT, se puede considerar como subsanadas todas las observaciones levantadas durante la etapa de fiscalización, según se ha detallado precedentemente, de manera que será considerado como una circunstancia minorante de la sanción a imponer.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

**Séptimo)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el

impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Fintrust SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2022.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Fintrust SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-097-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 55 (cincuenta y cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Fintrust SpA.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a

partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**  
Director (s)  
Unidad de Análisis Financiero

MJVS

1000  
1000  
1000  
1000  
1000